

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### *100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época),*

Poder Judicial de la Federación, segunda edición, septiembre de 2000.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, a fin de continuar con la difusión de los fallos de nuestro máximo Tribunal, fomenta la publicación de una nueva edición de la obra *75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Este nuevo trabajo, corregido y aumentado, presenta decisiones emitidas entre enero de 1995 y agosto de 2000. Los fallos no se presentan al lector íntegros, sino sintetizados y concordados con el disco óptico *IUS 2000*, y con el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Así, encontramos algunos que son de interés general, como «Los resultados de la investigación de los hechos ocurridos en Aguas Blancas», p. 52, investigación que se realizó a instancias del Ejecutivo federal y en la que la Suprema Corte determinó que en los acontecimientos sucedidos en «El Vado» de Aguas Blancas existió violación grave de garantías individuales, concluyendo que incurrieron en responsabilidad, tanto el gobernador del Estado, Rubén Figueroa, como diversas autoridades de su gobierno.

O aquel en el que «Se establece un nuevo criterio sobre la jerarquía de los tratados internacionales», p. 174. La actual integración del máximo Tribunal consideró la conveniencia de abandonar el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial C/92, que afirmaba que las leyes federales y tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa, para ahora asumir uno distinto, el cual quedó recogido en una nueva tesis jurisprudencial bajo el rubro «Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por

encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal», en donde se considera superior la jerarquía de los tratados internacionales, incluso frente al mismo derecho federal, al sostenerse que sólo la Constitución es la ley suprema y los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de ésta y por encima del derecho federal y el local.

También se encuentra el fallo en que «la Suprema Corte de Justicia ordena al Presidente de la República que entregue a la Cámara de Diputados información sobre el Fobaproa», p. 243. En él se determina que el Ejecutivo federal debía ordenar al secretario de Hacienda y Crédito Público y al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que requirieran a Banco Unión, S.A., para que proporcionara a la Cámara de Diputados la información que le fue solicitada; esto al considerar que si bien las instituciones de crédito deben guardar la más absoluta reserva sobre los negocios jurídicos de sus clientes, también lo es que existen ciertos casos en que dichos secretos no deben ser obstáculo para la prosecución de actos ilícitos, o la supervisión de las entidades financieras, además de que en la especie el interés privado resguardado por el secreto fiduciario queda supeditado al interés colectivo que prevalece en la revisión de la cuenta pública y la aprobación de la deuda pública que debe realizar la Cámara de Diputados.

Al revisar la obra en comento encontramos fallos que se refieren a la materia electoral, y que los estudiosos de esta rama del derecho estamos obligados a conocer, como son:

Aquel «Que declara la constitucionalidad de las disposiciones del Cofipe en materia de financiamiento de partidos políticos», p. 67. Al resolver la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los artículos 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, y décimo transitorio, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), la Suprema Corte reconoce la validez constitucional de tales preceptos, considerándolos apegados a lo que establece el artículo 41 constitucional, y por tanto sostiene que a través de ellos no se vulnera la independencia del Instituto Federal Electoral, ni se restringen las facultades constitucionales de su Consejo General para calcular el financiamiento de los partidos políticos.

El que indica que «No es función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avalar la determinación del monto del financiamiento a los partidos políticos», p. 70. Este fallo, resultado de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Acción Nacional, es similar al reseñado anteriormente, por lo que en él se llega a la misma conclusión de que diversas disposiciones de la reforma electoral son apegadas a la Constitución, resaltando lo señalado por el ministro Juan Díaz Romero en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia no avala la determinación del monto de ningún financiamiento a los partidos políticos, puesto que tal tarea no está dentro de sus facultades, sino dentro del ámbito de competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En donde se sostiene que «son constitucionales las disposiciones del Cofipe sobre la asignación de diputados de representación proporcional», p. 73. Promovida por el Partido de la Revolución Democrática, esta acción de inconstitucionalidad combate los artículos 12 y 15 del Cofipe, por considerar que transgreden las bases contenidas en el artículo 54 constitucional, entre otras cosas porque se modificó el texto original de la iniciativa de reforma, a lo

que el máximo Tribunal contestó que es la norma aprobada la que rige y por tanto su constitucionalidad depende de lo que en ella se diga en relación con la Constitución y no del contenido de la iniciativa originalmente propuesta. El fallo en comento califica de apegados a la Carta Magna a los numerales 12 y 15 del Cofipe, toda vez que no introducen elementos que modifiquen los principios y procedimientos contenidos en el artículo 54 constitucional, señalando que el numeral 12 sólo define conceptos y reproduce los principios señalados en las fracciones V y VI del artículo 54 constitucional, mientras que el artículo 15 del código de la materia se ocupa de reglamentar el procedimiento que debe seguirse en relación con la fracción VI del numeral 54 de nuestra Carta Magna.

Aquel en el que se establece que «Los partidos políticos que no cuenten con registro carecen de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad», p. 80. Aquí se determina en tesis jurisprudencial que los partidos políticos, para promover la acción de inconstitucionalidad contra normas de carácter electoral, deben contar con su registro ante el Instituto Federal Electoral en caso de impugnar leyes federales o locales, o con el registro estatal si su pretensión es impugnar una ley expedida por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Y otros muchos más como aquel en el que se niega el amparo a Manuel Camacho Solís; o el que resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional contra el Código Electoral del Distrito Federal; o en donde se le da la razón al Partido de la Revolución Democrática y se declara la invalidez de diversas fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo al propiciar la existencia de la llamada «cláusula de gobernabilidad», por ser una figura abandonada por la Constitución federal. Así podríamos mencionar muchos más,

pero para no cansarlos y en espera de haber despertado en ustedes el deseo de tener esta obra sólo me resta mencionarles que por la importancia de los criterios manejados en cada una de estas 100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta obra se convierte en un libro de consulta obligada para todos los estudiosos del derecho, en una guía de cabecera

que nos lleva de la mano a encontrar, en principio un resumen claro y conciso de lo resuelto, pero en caso de requerir mayor información nos indica donde encontrar la resolución completa y las tesis que de ahí surgieron.

*Yolli García Álvarez\**

---

\* Profesora Investigadora de la Escuela Judicial Electoral.